

Informe Legal N° 244-2017-GRT
Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa
Conelsur LT S.A.C. contra la Resolución N° 061-2017-OS/CD, que fija los Peajes y
Compensaciones para los SST y SCT, para el periodo mayo 2017 – abril 2021

Para : **Jaime Mendoza Gacon**
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

Referencia : a) Recurso interpuesto por la empresa Conelsur LT S.A.C.,
recibido el 08.05.2017, según Registro GRT N° 4561
b) D. 523-2016-GART

Fecha : 02 de junio de 2017

Resumen

En el presente Informe se analizan los aspectos jurídico formales del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Conelsur LT S.A.C. (“Conelsur”), contra la Resolución N° 061-2017-OS/CD, mediante la cual se fijaron los peajes y compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión (“SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (“SCT”) para el periodo mayo 2017 – abril 2021.

De la revisión del citado recurso se verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.

Conelsur solicita como pretensiones: i) desagregar las compensaciones de las dos celdas de transformador en 60 kV las cuales corresponden a los grupos G1 y G2 de la CH Huampaní, y ii) que se aplique el factor de actualización de las compensaciones (FA) sin limitación conceptual del 5% en su variación.

Con relación a la segunda pretensión, dentro de la cual cuestiona la motivación de la resolución impugnada, deben señalarse que, la regulación ha previsto que el valor de la compensación a la cual tiene derecho el respectivo titular de transmisión, definido como Costo Medio Anual (“CMA”), es establecido en cada proceso regulatorio, utilizando para ese efecto la actualización de los componentes de costos de dicho concepto en tal oportunidad; y la recaudación mensual de parte de los generadores de ese CMA, resulta un concepto distinto, que en algunos casos el Regulador ha establecido límites porcentuales que procuren mantener la estabilidad de las tarifas frente a una volatilidad. En ese sentido, una posible afectación al titular representaría que no se actualice en el de ello, el área técnica deberá verificar la pertinencia de la condición y el concepto de actualización en las compensaciones, y sustentar en caso, haya existido un cambio de criterio, las razones, en aplicación del deber de motivación.

Del análisis de los demás extremos del recurso materia del presente informe, se verifica que las pretensiones involucran consideraciones eminentemente técnicas, por lo que su análisis y pronunciamiento corresponde al área técnica, a efectos de que, en caso se verifique que corresponde realizar correcciones, el recurso sea declarado fundado, o fundado en parte; caso contrario, deberá ser declarado infundado.

El proyecto de resolución se encuentra apto para ser sometido a aprobación por parte del Consejo Directivo. El plazo para resolver vence el 19 de junio de 2017.

Informe Legal N° 244-2017-GRT

Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Conelsur LT S.A.C. contra la Resolución N° 061-2017-OS/CD, que fija los Peajes y Compensaciones para los SST y SCT, para el periodo mayo 2017 – abril 2021

1. Antecedentes, resolución impugnada y presentación del recurso

- 1.1. El literal c) del artículo 43 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), dispone como sujetas a regulación de precios, las tarifas y compensaciones de sistemas de transmisión. Asimismo, en los artículos del 58 al 62 de la LCE y en los artículos del 133 al 141 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (RLCE), se establecen los criterios que deben ser considerados en la fijación de las tarifas y compensaciones de los sistemas de transmisión.
- 1.2. Por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (Ley 28832) establece que el sistema de transmisión del SEIN está integrado por las siguientes instalaciones:
 - a. Del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT)
 - b. Del Sistema Complementario de Transmisión (SCT)
 - c. Del Sistema Principal de Transmisión (SPT)
 - d. Del Sistema Secundario de Transmisión (SST)
- 1.3. En el artículo 20 de dicha norma, se señala también que las instalaciones del SGT y del SCT, lo constituyen instalaciones cuya puesta en operación comercial se produjo en fecha posterior a la promulgación de la Ley N° 28832, mientras que las instalaciones del SPT y SST, son aquellas instalaciones calificadas como tales al amparo de la LCE y cuya puesta en operación comercial se ha producido antes de la promulgación de la Ley.
- 1.4. La fijación del SPT, de conformidad con lo indicado en los artículos 60 y 61 de la LCE, y en los artículos 135, 136 y 137 del RLCE, corresponde a Osinerghmin determinarla, cuando se fijan los Precios en Barra. Y de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley N° 28832 y el artículo 27 del Reglamento de Transmisión aprobado con Decreto Supremo N° 027-2007-EM (Reglamento de Transmisión), Osinerghmin debe asignar a los usuarios la compensación para remunerar la Base Tarifaria del SGT, en la oportunidad que se fijan los Precios en Barra.
- 1.5. En el literal b) del artículo 27.2, y también en el artículo 28, de la Ley 28832, se explicita que las compensaciones y tarifas de los SCT se regulan, considerando los criterios establecidos en la LCE para el caso de los SST.
- 1.6. De esta forma, la normatividad antes citada, determina que para la regulación de precios fijada por Osinerghmin, de las instalaciones de los SCT y los SST, se aplica lo dispuesto en la LCE y en el RLCE.
- 1.7. Por su parte, el 15 de abril de 2017, fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 061-2017-OS/CD (“Resolución 061”), por la cual se fijó, esencialmente los Peajes y Compensaciones para los SST y SCT para el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2017 hasta el 30 de abril de 2017, su fórmula de actualización y también se determinó:

- El CMA preliminar de elementos del Plan de Inversiones 2017 – 2021.
- El CMA actualizado de los SST y SCT de las instalaciones existentes.
- El Ingreso Tarifario de instalaciones en MAT.
- El Cargo por Peaje Secundario por Transmisión Equivalente en Energía para diversas instalaciones.
- El factor de pérdidas medias para la expansión de los precios no comprendidos en MAT.
- Los peajes y compensaciones del SST de las empresas ISA y Redesur.

1.8. Mediante el documento de la referencia a), Conelsur interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 061, cuya revisión es objeto del presente informe.

2. Plazo para interposición, admisibilidad del recurso y transparencia

- 2.1.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS ("TUO de la LPAG"), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días.
- 2.2.** Considerando que la Resolución 061 fue publicada en el diario oficial el 15 de abril de 2017, el plazo máximo para la interposición de recursos de reconsideración por los interesados venció el pasado 08 de mayo del presente año. Por lo que se verifica que el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal, al haberse interpuesto el mismo 08 de mayo de 2017.
- 2.3.** Asimismo, el recurso resulta admisible, al haberse cumplido con los requisitos previstos en los artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG y en el numeral 53, ítem 001 del Anexo V del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de Osinergrmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2012-PCM.
- 2.4.** En cuanto a la transparencia en los procesos regulatorios, Osinergrmin cumplió con publicar el recurso de reconsideración materia de análisis en su página web, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas y el procedimiento regulatorio en curso.
- 2.5.** De conformidad con lo establecido en el artículo 191 del TUO de la LPAG, Osinergrmin convocó a Audiencia Pública de los recursos de reconsideración presentados, la cual se llevó a cabo el día 22 de mayo de 2017, constando las exposiciones y sustentos en el Acta consignada en la página Web institucional.
- 2.6.** Adicionalmente, los interesados tuvieron la oportunidad de presentar, opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por Osinergrmin, no habiéndose recibido comentarios respecto del recurso de Conelsur, según ha sido informado.

3. Petitorio del recurso

Las pretensiones de Conelsur consisten en que Osinergrmin:

- 3.1. Desagregue las compensaciones de las dos celdas de transformador en 60 kV, las cuales corresponde a los grupos G1 y G2 de la CH Huampaní.
- 3.2. Aplique el factor de actualización de las compensaciones sin limitación porcentual del 5% en su variación.

4. Argumentos de índole legal del recurso

- 4.1. Respecto de su segunda pretensión, Conelsur señala que Osinergmin no ha sustentado las razones que motivan la aplicación de la limitación conceptual del 5% en su variación, para aplicar el factor de actualización, más aún cuando en las regulaciones de los años 2009 y 2013, este criterio no ha sido utilizado.
- 4.2. La recurrente precisa que, si bien la normativa ordena que las tarifas sean fijadas con sus fórmulas de ajuste, no establece que se encuentre supeditada a algún porcentaje. En ese sentido, si bien Osinergmin cuenta con facultades legales para precisar aspectos no cubiertos en el desarrollo normativo disponible, debe motivar sus decisiones en virtud de lo previsto en la Ley N° 27444.
- 4.3. Finalmente indica que, en caso Osinergmin no deje sin efecto su actual criterio, no se garantizará que la fórmula de actualización cumpla con su objetivo de mantener a lo largo del periodo regulatorio el valor de las compensaciones fijadas, más aún debido a que no existe mecanismo para corregirlo mediante una liquidación.

5. Análisis legal

- 5.1. La regulación ha previsto que el valor de la compensación a la cual tiene derecho el respectivo titular de transmisión, definido como Costo Medio Anual ("CMA"), es establecido en cada proceso regulatorio, utilizando para ese efecto la actualización de sus componentes de costos en esa oportunidad, según corresponda.
- 5.2. La recaudación mensual de parte los generadores es un concepto distinto del monto total actualizado (CMA) sobre el cual tiene derecho el referido titular por el periodo tarifario. Esa recaudación mensual es una consecuencia de mensualizar el citado CMA.
- 5.3. En ese sentido, tratándose de la vía para la recaudación, en algunos casos el Regulador establece límites porcentuales que procuren mantener la estabilidad de las tarifas frente a una volatilidad, ya que lo relevante es la actualización de los costos de inversión y de operación y mantenimiento, que es independiente de la recaudación. En ese sentido, una posible afectación al titular representaría que no se actualice en el procedimiento regulatorio (cada cuatro años) el valor de su compensación, situación que no ha sucedido.
- 5.4. Atendiendo lo indicado, el área técnica deberá verificar la pertinencia de la condición y concepto de actualización en las compensaciones, y sustentar en caso, haya existido un cambio de criterio, las razones y contexto actual, en aplicación del deber de motivación.

- 5.5.** De otro lado, con relación a los demás extremos del recurso de Conelsur, se verifica que involucra consideraciones técnicas, por lo que su análisis y pronunciamiento corresponderá ser desarrollado a la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos que el recurso sea declarado fundado, fundado en parte, en caso corresponda modificar extremos de la resolución como consecuencia de lo solicitado por la recurrente; caso contrario corresponderá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente; debiendo considerar la aplicación estricta de las estipulaciones contractuales.

6. Plazos y procedimiento a seguir con el recurso

- 6.1.** De conformidad con el artículo 216.2 del TUO de la LPAG, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de treinta (30) días hábiles contados a partir de su interposición.
- 6.2.** Para tal efecto, teniendo en cuenta que Conelsur interpuso el recurso de reconsideración el 08 de mayo de 2017, el plazo máximo para resolver dicho recurso de reconsideración es el día 19 de junio de 2017.
- 6.3.** Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo de Osinergmin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del TUO de la LPAG y el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

7. Conclusiones

- 7.1.** Por las razones expuestas en el numeral 2) del presente informe, se considera que el recurso de reconsideración interpuesto por Conelsur LT S.A.C. contra la Resolución N° 061-2017-OS/CD cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 7.2.** Debido a la naturaleza técnica de los petitorios y argumentos presentados por Conelsur LT S.A.C., corresponde al área técnica concluir luego de su análisis motivado, si el recurso de reconsideración presentado resulta fundado, fundado en parte o infundado, según las pretensiones planteadas.
- 7.3.** La resolución del Consejo Directivo que resuelva el recurso de reconsideración materia del presente informe, deberá expedirse como máximo el 19 de junio de 2017.

[mcastillo]

[nleon]

/wmf